

Al Despacho del señor Juez, solicitud terminación proceso. Sirvase proveer. Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 72) del cuaderno principal, solicitud de terminación de la ejecución a continuación por pago total de la obligación, por lo que el Despacho, una vez verificada la concurrencia de los requisitos del art. 461 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo a continuación por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiase a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR a favor de la copropiedad PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H los títulos judiciales depositados a favor de este proceso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud terminación proceso. Sírvasse proveer Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENNYF VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el memorial visto a (pdf 01.018) del expediente, aportado por la gestora judicial del acreedor garantizado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **HEQ-828** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **HEQ-828**. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Oficiese al **PARQUEADERO SIA**, para que haga la entrega del vehículo de placas **HEQ-828** a favor del Acreedor Garantizado **BANCOLOMBIA S.A**, o a quien éste disponga para tal efecto.

CUARTO: Remitir al correo electrónico del apoderado judicial, copia de los oficios enviados a las autoridades competentes y al parqueadero, relacionados en los numerales segundo y tercero de esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita archive del proceso. Sírvasse proveer. Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y en atención a la solicitud de archivo del expediente por parte de la gestora judicial de la parte actora, por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

Por secretaría **ARCHIVAR** el expediente de la referencia y déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial liquidación de crédito-vencido traslado efectuado por secretaria/memorial descorre traslado liquidación de crédito/solicitud de liquidación de títulos. Sírvasse proveer. Bogotá, 14 de febrero de 2024.


JENIFER IVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente asunto.

ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN

El extremo demandado describió el respectivo traslado de la liquidación de crédito vista a (pdf 01.050) del cuaderno principal y allegó una liquidación alternativa, mediante la cual hizo las siguientes objeciones a la presentada por la accionante.

1.- No se liquidaron de forma adecuada los intereses moratorios con respecto a los pagos que debían darse el 29 de mayo de 2021, pues se están imputando treinta (30) días de intereses por el periodo correspondiente a mayo de 2021, cuando en realidad deben ser solamente dos (2) días los que causen intereses: el 30 y el 21 de 2021.

2.- Frente al capital sobre el que se están causando los intereses, se están tomando en cuenta las sumas brutas, sin tener en cuenta los descuentos y deducciones de ley, como la retención en la fuente, lo que arroja que no sea adecuada la valoración del capital sobre el que se causan los mismos.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las objeciones planteadas por la parte ejecutada se puede advertir que su inconformidad radica en el cobro de los intereses del mes de mayo de 2021 que según el auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante la ejecución se causan desde el día 30 hasta el día 31 de ese mes lo que de entrada da a entender que lo que se liquidarían del mes de mayo de 2021 son dos (2) días de intereses y no treinta (30) días como se desprende de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

De otro lado, objeta que los intereses se calculen sobre sumas brutas sin tener en cuenta los descuentos y deducciones de ley lo que arroja que no sea adecuada la valoración del capital sobre el que se causan los mismos. Para el efecto, el gestor de la ejecutada presenta una liquidación que del crédito que parte del 29 mayo de 2021 liquidando dos (2) días de este mes y toma como capital para el calculo de los intereses de mora la suma total de \$122.734.857.

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que al gestor le asiste razón en cuanto a liquidación del mes de mayo de 2021, pues pese a que en la que presentó la gestora de la ejecutante se parte desde el 30 de mayo de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021 dando la apariencia de que se están liquidando dos (2) días, lo cierto es que la liquidación se hace por treinta (30) días de ese mes y año lo que hace que la liquidación no se ajuste a lo dispuesto en autos.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que se están tomando sumas brutas, sin los descuentos y deducciones de ley lo que arroja que no sea adecuada la valoración del capital sobre el que se causan los mismos, es de advertir que este asunto ha llegado a la etapa de cumplimiento forzado

de las obligaciones, escenario en el que ya no es oportuno cuestionar las sumas por las que se ordenó seguir adelante la ejecución. De hecho, dicha inconformidad debió debatirla dentro de la oportunidad para proponer excepciones de merito cuestión que no hizo, lo que hace que la objeción resulte impertinente en esta etapa del proceso.

Ahora bien, dado que las liquidaciones aprtadas presentan sumas distintas, el Despacho practicó de oficio la liquidación del crédito dando como resultado el resumen que se muestra a continuación y que será tomada en cuenta para todos los efectos a que haya lugar.

Asunto	Valor
Total de Capitales	\$ 129.434.192,00
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 93.339.328,82
Total a Pagar	\$ 222.773.520,82
- Total Abonos	\$ 0,00
- Sanción 20%	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 222.773.520,82
Devolver al Deudor	\$ 0,00

No está demás advertir que la liquidación práctica por el Despacho queda cargada en el expediente para los fines pertinentes.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en segunda instancia por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante proveído del 26 de enero de 2024, que milita a (pdf 06) del cuaderno 02, mediante el cual **DECLARÓ** bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad tal como se dispuso en la decisión adoptada el 09 de noviembre de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente fundada la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación de crédito.

TERCERO: No tener en cuenta la liquidación presentada por la ejecutante.

CUARTO: APROBAR la liquidación elaborada por el Juzgado.

QUINTO: Por secretaría corroborar si existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso, de ser así, hágasele entrega a la ejecutante **INDUSTRIA COLOMBIANA DE MALLAS – INCOLMALLAS S.A.S**, de esas sumas que se encuentren depositadas hasta la concurrencia de los valores liquidados.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 035 del 28 de febrero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, traslado liquidación de crédito vencido/con escrito de objeción a la liquidación presentado en tiempo/memo descorre objeción/memo solicita rechazar liquidaciones. Sirvase proveer. Bogotá, 17 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, dentro del proceso adelantado por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ROTTERDAM PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LUZ MARINA ALFONSO**.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Como yerros puntuales a la liquidación de crédito aportada por el demandante, el objetante señaló que al liquidar el interés diario como corresponde, la cifra resulta sustancialmente diferente.

En consecuencia, le solicitó al Despacho improbar la liquidación propuesta por los demandantes y se sirva tener en cuenta la liquidación presentada por la Ejecutada para efectos de fijar la misma como base.

Finamente solicita que se ajuste la liquidación de crédito en lo que respecta los intereses moratorios de cada cuota de administración y cuotas extraordinarias causadas.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo o lo ordenado en sentencia.

Para resolver es preciso advertir que la liquidación del crédito tiene como fin concretar el monto de la obligación adeudada, cuyo pago previamente ha sido ordenado, razón por la cual al momento de efectuarse debe atenderse lo que hasta esa época se ha resuelto en la instancia.

Por su parte, la objeción a la liquidación del crédito permite a las partes, no sólo revisar la operación aritmética, sino presentar reparos en contra del estado de cuenta, ya sea, por ejemplo, qué las imputaciones a que hubiere lugar no se realizaron en legal forma, las tasas aplicadas para liquidar los intereses de mora no resultan ser las establecidas en la orden de apremio y en la norma sustancial, o porque la liquidación presentada no se ajusta a lo ordenado en la sentencia, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En pocas palabras, no se trata de abrir una nueva instancia, sino de dar oportunidad de presentar réplicas concretas en contra del monto de la obligación que se determina a través de tal instrumento, subsumiéndose tales reparos a errores puntuales, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 446 del C.G.P.

Para el caso en estudio, observa el despacho que mediante sentencia No. 039 seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y multas generadas desde agosto de 2016 en adelante.

De la revisión del dossier, se observa que la parte actora dentro del trámite procesal presentó liquidación de crédito desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2023, como se observa en la liquidación de crédito visible a pdf 68 del expediente digital.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta las actuaciones surtidas en el plenario, la liquidación del crédito debe partir del valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en sentencia No. 039 seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), es decir, las sumas consignadas en el mandamiento de pago librado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Luego, el ejercicio operacional debe realizarse sobre el capital por concepto de cada una de las obligaciones incorporadas en las cuotas de administración desde el 01 de agosto de 2016 en adelante, más los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno de los referidos cartulares.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la misma se ajusta a los lineamientos de la orden en sentencia No. 039 seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), mientras que la operación alternativa allegada por la parte ejecutada no, pues es evidente que desatiende la orden, toda vez que la objetante partió de una tasa de interés diario, siendo que lo técnicamente correcto es partir de una tasa mensual del interés moratorio sin sobrepasar la tasa de usura, esto teniendo en cuenta que la ejecución recae sobre cuotas de administración que se causan mensualmente, por lo tanto, lo adecuado es determinar la tasa de intereses específica que rigió para mes de causación de cada cuota adeudada y no diaria como lo erróneamente lo ha expresado la parte ejecutada.

Nótese que en su objeción no toca ninguno de los parámetros que debe observar la liquidación del crédito, por cuanto su discusión se centra en los intereses causados por cada cuota de administración que fueron realizados en el año agosto de 2016, liquidación de crédito que se elaboró con base en la Tasa Efectiva Mensual certificada por la Superintendencia Financiera la cual emite una vez al mes, por este motivo, se aplicó una tasa mensual ajustada a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, el cual establece que “El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente.”

Por tal razón, con apoyo en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, que refiere “...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”, se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por la sumatoria de **\$26.578.000,00 M/cte** por el valor del capital de 01 de agosto del 2016 hasta el 01 de septiembre de 2023 y **\$24.604.788,00 M/cte** por el monto de los intereses moratorios calculados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las referidas cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2023, para un total de **\$51.182.788 Mcte.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación de crédito.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora (v. pdf. 68 del expediente digital), se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación. Art. 446, Numerales y 3° del CGP.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la suma de **51.182.788 Mcte.**, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Acorde con lo normado por el artículo 447 del CGP, de oficio, se ordena entregar los títulos de depósitos judiciales a la parte actora, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme.

QUINTO: Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la liquidación de costas que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la liquidación de costas que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, se recibe oficio 150 de 31/01/2024 del Juzgado 19 Civil Circuito De Bogotá - embargo de remanentes, presenta solicitud de remanente. Sirvase proveer. Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para dar trámite a la anterior solicitud presentada por **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el Juzgado

RESUELVE:

Tomar atenta nota del embargo de remanentes proveniente del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que milita a pdf 04 del cuaderno de cautelas del expediente digital, en la forma de llegada de cada petición, de conformidad a lo normado en el artículo 466 del C.G.P. Comunicar esta decisión a la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud corrección auto levantamiento. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en los artículo 285 y 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

- 1.- Corregir el numeral **TERCERO y CUARTO** del auto de calenda catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que obra a pdf 33 del expediente digital, en el sentido de entenderse que la paca correcta del automotor es **KXL139**, y no como allí se indicó.
- 2.- En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, respuesta ORIP - inscripción medida. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la repuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SOACHA - CUNDINAMARCA**, donde informa el registro de la media cautelar respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **051-246692**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: De otro lado, corregir el numeral **OCTAVO** del auto de fecha (30) de enero dos mil veinticuatro (2024), (Ver pd. 23 Exp. Dig), en el sentido de indicar que el nombre correcto del secuestre es **INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL SAS.**, y no como allí se indicó. En lo demás el proveído permanezca incólume, conforme a lo normado en el artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación de aprehensión. Sírvasse proveer Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de la solicitud que antecede vista a (pdf 19) el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **DZX179** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **DZX179**. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **ENRIQUE RODRIGO PARRA QUIÑONE**, por prórroga de plazo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **GZZ741**, cuyas demás características obran dentro del presente tramite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de los vehículos de placas **GZZ741**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte actora, indicando esa circunstancia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito incidental nuevo. Sírvasse proveer, Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR a **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.228.877**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **BANCO DE BOGOTÁ**, a efectos de que proceda, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por este estrado judicial.

TERCERO: ADVERTIR a **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.228.877**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **BANCO DE BOGOTÁ**, que si transcurrido el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia del (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por este estrado judicial, se dispondrá la apertura del correspondiente incidente de desacato

CUARTO: ADVERTIR a **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.228.877**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **BANCO DE BOGOTÁ**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarla por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por este estrado judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para abrir a pruebas el presente trámite incidental. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abrir a pruebas el Incidente de Desacato iniciado por **MARTHA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ** en contra de la **E.P.S. FAMISANAR SAS**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Despacho en el que ordenó “que a través de su representante legal o quien haga sus veces, haga efectivo en favor de **MARTHA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, tutela haga efectiva la autorización y programación procedimientos denominados i) “**DESCENSO RECTAL VIA ANTERIOR Y POSTERIOR**”; ii) “**RESECCIÓN ANTERIOR DE RECTO VIA ABIERTA**”; iii) “**ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VÍA ABIERTA**”; iv) “**CORRECCIÓN DE FISTULA COLOVAGINAL**” y v) **EXTRACCIÓN DE HERNIA PARAOSTOMAL Y UMBILICAL CONFORME A LA RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS CONTRASTADA REALIZADA POR EL IDIME**, ordenado por el médico tratante de forma inmediata a la incidentante.

SEGUNDO: Tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

TERCERO: Como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordena prescindir del término probatorio

CUARTO: Conminar a la incidentada para que aporte la constancia donde se autorizó y programo los procedimientos denominados i) “**DESCENSO RECTAL VIA ANTERIOR Y POSTERIOR**”; ii) “**RESECCIÓN ANTERIOR DE RECTO VIA ABIERTA**”; iii) “**ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VÍA ABIERTA**”; iv) “**CORRECCIÓN DE FISTULA COLOVAGINAL**” y v) **EXTRACCIÓN DE HERNIA PARAOSTOMAL Y UMBILICAL CONFORME A LA RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS CONTRASTADA REALIZADA POR EL IDIME**, ordenado por el médico tratante de forma inmediata a la incidentante.

QUINTO: Concédase un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que las partes se pronuncie respecto de la documental aportada al expediente.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación presentada en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la subsanación de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **GRUPO R5 LTDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **TSX595** cuyo deudor garante es **REDY ISIDORO PRIETO VERA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **GRUPO R5 LTDA**.

El vehículo de placas TSX595 tiene las siguientes características:			
Placa:	TSX595	Clase:	CAMIONETA
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Público
Marca:	NISSAN	Línea:	D22/NP300
Carrocería:	DOBLE CABINA	Modelo:	2013
Cilindraje:	2389	Vin:	3N6DD23TXZK917618
Motor:	KA24-600218A	Serie:	3N6DD23TXZK917618
Chasis:	3N6DD23TXZK917618	Color:	BLANCO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:	4	Puertas:	4
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **GRUPO R5 LTDA**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

RADICADO: 110014003009-2024-00115-00

NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante al abogado **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación presentada en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENNIFER VIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la subsanación de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **JUZ540** cuyo deudor garante es **AURA PAOLA VELANDIA ORTIZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**.

INFORMACION ACTUAL			
PLACA	: JUZ540	CARROGERIA	: FURGON
CLASE	: CAMION	MODELO	: 2022
SERVICIO	: PUBLICO	MANIFIESTO	: SI
MARCA	: JAC	IMPORTACION	: 482021000524992
LINEA	: HFC1120KN	ADUANA	: CARTAGENA
COLOR	: BLANCO	CUBICAJE	: 3760
ACTA	: NO		
FECHA/DOCUM	: 08/30/2021		
CAPACIDAD	: TON: 5.6	PAS	2
FORMATO	: NUEVO		
MOTOR	: 76927495		
CHASIS	: LJ11RTCE6N1103763		
SERIE	:		
VIN	: LJ11RTCE6N1103763		
		REGRABADO N	
		REGRABADO N	
		REGRABADO N	

Por secretaría, oficiase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

RADICADO: 110014003009-2024-00117-00

NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante al abogado **FERNANDO TRIANA SOTO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación presentada en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENNIFER YVANNA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la subsanación de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **FON064** cuyo deudor garante es **OSCAR IVAN CARDONA RONDON**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

El vehículo de placas FON064 tiene las siguientes características:

Placa:	FON064	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	BMW	Modelo:	2018
Color:	ROJO MELBOURNE METALIZADO	Servicio:	Particular
Carrocería:	SEDAN	Motor:	F6693077
Serie:		Línea:	320 i
Chasis:	WBA8A1100JEL88028	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	WBA8A1100JEL88028	Puertas:	4
Cilindraje:	1998	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matricula:	29-09-2018
Combustible:	GASOLINA	Radio de acción:	

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

RADICADO: 110014003009-2024-00125-00

NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **LAURA RODRIGUEZ ROJAS**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, para vincular interventor de oficio. Sirvase proveer, Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNYFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE: JENNYFER CAROLINA SOCHE AMADOR
ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades se hace preciso vincular al FUNDACION SOLIDARIA CREER Y AFP PORVENIR S.A., en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **FUNDACION SOLIDARIA CREER Y AFP PORVENIR S.A.**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **JENNYFER CAROLINA SOCHE AMADOR** y alleguen en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTANZA MIREYA JAIME BARBOSA**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**PAGARÉ DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2018, PAGARE No. 6620094242, PAGARE No. 6620094243 y PAGARE No. 6620094244**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CONSTANZA MIREYA JAIME BARBOSA**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARÉ DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2018

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$59.352.434,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré de fecha 18 de abril de 2018.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 20 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 6620094242

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$35.604.051,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré **No. 6620094242**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 27 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 6620094243

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$1.558.076,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. **6620094243**.

Pagaré No. 6620094244

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$421.290,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. **6620094244**.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **AECSA S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO

**Juez
(2)**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ GARZÓN**, quien actúa en nombre propio, en contra de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, con motivo de la presunta violación del derecho al trabajo.

SEGUNDO: La accionada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular de oficio en esta instancia **AL MINISTERIO DEL TRABAJO**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación por el medio más expedito dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 035 del 28 de febrero de 2024.**